



Radicación No. 43.042
Código: 08001315301620190004301
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderada: MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO mmartinez@concesioncostera.com
Demandado 1: ALFONSO GABRIEL ECKARD MARTINEZAPARICIO minacarruajes@gmail.com
Apoderado: DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA abogadocantillo2016@hotmail.com
Demandado 2: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP ISA notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
Demandado 3: PROMIGAS S.A. ESP notificaciones@promigas.com – lariosvfabogados@hotmail.com
Apoderado: EDUARDO ALVARADO CONTRERAS eduardoalvaradocontreras@hotmail.com
Demandado 4: ABEL MANUEL PADILLA MANGA
Apoderado: MANUEL GONZALEZ PERNETT mgonzalezlbquilla@yahoo.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ



Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

SINTESIS Y CONSIDERACIONES

Dentro del presente Proceso Verbal de Expropiación instaurado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - contra **ALFONSO GABRIEL ECKARD MARTINEZAPARICIO, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP ISA, PROMIGAS S.A. ESP** y **ABEL MANUEL PADILLA MANGA.**, del cual conoció el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, se dictó sentencia el día 6 de noviembre de 2020, favorable a las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, se interpuso por la parte demandada, recurso de apelación, al hallarse inconforme con dicha decisión.

Concedido el recurso, correspondió su conocimiento a esta Sala y remitido el expediente digital, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, fue admitido mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, ordenándose el traslado por cinco (5) días a la parte recurrente a fin de que presentara por escrito la sustentación del recurso, so pena de su declaratoria de desierto, término del cual guardó silencio.

Al respecto, dispone el Art. 322 del C. G. del P., numeral 3 inciso 2 y 3, que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior... El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.”

Al no allanarse la parte demandada recurrente, a cumplir con la orden impartida en dicho auto, de sustentar el recurso dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria, deviene declarar desierto el recurso interpuesto por ella, pues las formalidades de la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias, según la normatividad procesal vigente, se encuentran estructuradas en dos etapas.

La primera se surte ante el juez que dictó la sentencia, en la cual el recurrente deberá precisar de manera breve y concreta los reparos específicos en que se funda su inconformidad. Y la segunda, que se efectúa ante el juez de segunda instancia, en la cual se deberán sustentar los reparos específicos expresados ante el juez de primera



instancia. La no realización de estas dos etapas, genera que el recurso se dé por desierto.



La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2017, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como manifestó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.

Se infiere que, tratándose de apelación para las sentencias, en primera instancia se da su interposición, formulación de reparos concretos y su concesión. En segunda, su admisión o inadmisión y ejecutoriado el auto admisorio, el correspondiente traslado por cinco (5) días al apelante para que aporte por escrito la sustentación del recurso, la fijación en lista por un (1) día, y el traslado a la contraparte por un término igual al concedido al recurrente, a fin de que presente sus réplicas.

Se evidencia en esta litis que, frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada, **ALFONSO GABRIEL ECKARD MARTINEZAPARICIO, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP ISA, PROMIGAS S.A. ESP y ABEL MANUEL PADILLA MANGA.**, debe ser declarado desierto, puesto que, no cumplió con la carga procesal de allegar el memorial correspondiente (vía canales digitales) a la sustentación de los reparos efectuados ante el a-quo, en la oportunidad dispuesta para ello, siendo esto fundamental para la toma de decisión.

No habiéndose sustentado el recurso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderada judicial, por la parte demandada **ALFONSO GABRIEL ECKARD MARTINEZAPARICIO, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP ISA, PROMIGAS S.A. ESP y ABEL MANUEL PADILLA MANGA** contra la sentencia ya mencionada.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
e4d0e6d9783a92bb7b36fb4924f6189a90c46ae1ecb2e9577f3c564bdc66e08b

Documento generado en 18/02/2021 02:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>